¿

Es necesario que exista una norma jurídica que desarrolle el deber de los administradores del sector privado de mantener un control interno adecuado? Algunos sostienen que sin esa norma falta definir el marco de control interno aplicable por la respectiva entidad, lo cual impide que el revisor fiscal haga una evaluación y emita un informe sobre el mismo. Destacan que excepcionalmente algunas superintendencias han expedido normas sobre el control. Para nosotros esa posición es incorrecta. Se basa en la idea de que lo que no se dice expresamente no existe en el mundo jurídico. Esta posición, entendible ante la falta de formación jurídica, es un ejemplo de una mala exégesis, hoy en día rechazada como forma válida de interpretación. Cada vez que vamos a considerar lo dispuesto en un artículo de una ley, para el caso lo dispuesto por el artículo 209 del [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376), debemos tener en cuenta nuestro derecho constitucional, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, las demás leyes y la propia ley. Luego debemos considerar la jerarquía de las normas: los decretos reglamentarios son inferiores a las leyes y superiores a las disposiciones administrativas de las autoridades distintas del Gobierno, por ejemplo, las resoluciones de un ministro, del director de una unidad administrativa especial, de las circulares de una superintendencia. Estas disposiciones de orden nacional prevalecen sobre las departamentales y, a su vez, estas sobre las municipales. Ahora bien, cuando en el ordenamiento contable no está prevista una situación, por mandato de la ley, debe aplicarse la técnica contable, al decir de la jurisprudencia la *lex artis* que es propia de la disciplina y que se presume conocida por los profesionales de la contabilidad. Como se recordará, desde la expedición del código mencionado, hasta la fecha de lanzamiento del documento *Control Interno – Un marco integrado*, en Colombia aplicamos la técnica contable recogida por entonces en los textos, que explicaban que el control interno se dividía en control interno administrativo y control interno contable. Con el Pronunciamiento 7 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se indicó que debíamos observar la definición del documento de COSO, lo que provocó diversas manifestaciones, muchas en contra. Los contadores defendieron su bolsillo, pero no su pellejo, porque la principal garantía que tienen para no ser condenados por negligencias es el buen gobierno de las entidades. Hoy en día la situación es muy distinta porque mediante [del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030273#:~:text=por%20medio%20del%20cual%20se,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.&text=Art%C3%ADculo%201.1.1.1.,-%C3%81mbito%20de%20aplicaci%C3%B3n&text=del%20Decreto%20n%C3%BAmero%202555%20de%202010.) se introdujo al derecho contable colombiano las concepciones que internacionalmente se tienen sobre el control interno, específicamente la sección 315 de las normas de auditoría de información financiera histórica. Llegados a este punto recordemos que lo que se exige evaluar a un revisor, auditor o interventor de cuentas, es al mismo tiempo, deber, obligación o carga de aquel a quien corresponde el control, es decir, del administrador de las empresas, como establecen nuestras leyes. Por lo tanto, para el sector privado hoy está claramente establecido qué debemos entender por control interno.

*Hernando Bermúdez Gómez*